



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS
Radicado	<b>DESPACHO COMISORIO 009 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA</b>

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el anterior despacho comisorio 009 de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso. En consecuencia, se fija la hora de las DOS Y QUINCE (2:15) de la tarde, del día MIÉRCOLES TRECE (13) DE ENERO DE 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, predio rural denominado VILLA SILVANA, ubicado en la Vereda El Llano de Los Trigos de jurisdicción del Municipio de Ocaña distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-42912. Designase como secuestre al señor JUAN CARLOS SANJÚAN LÓPEZ. Comuníquesele.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO</b>
Demandante:	TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ
Demandada:	MIREYA CASADIEGOS
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00505-00</b>

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa de mínima cuantía promovida por el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, actuando como apoderado de TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ, quien a su vez actúa como guardadora de ROSA MARÍA y ANA ROSA PRADO VERGEL, contra MIREYA CASADIEGOS, mediante la cual como pretensión principal, solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública 639 del 12 de abril de 2016, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, por medio de la cual, ANA DE JESÚS VERGEL DE PRADO, madre de la prenombradas PRADO VERGEL, transfirió a la demandada el derecho de dominio del bien inmueble, lote de terreno, sobre el cual se encuentra construida una casa de bahareque y techos de teja, compuesta de dos piezas y cocina, ubicado en la calle 5A N° 52-60 de la urbanización José Antonio Galán de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-14702, y que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

Así mismo, solicita que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble materia del contrato objeto del proceso.

Considera este Despacho que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 82, 84 y cons. del C.G.P.), por lo cual deberá aceptarse.

De igual manera, se concederá el amparo de pobreza solicitado. En consecuencia, la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo estatuido en el art. 154, inciso 1, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Admitir la anterior demanda ordinaria promovida por TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ, en su condición de guardadora de ROSA MARÍA y ANA ROSA PRADO VERGEL, contra MIREYA CASADIEGOS.
2. Darle el trámite de proceso verbal sumario.

3. Correr traslado de ella a la demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo estatuido en el art. 390 y ss. del C.G.P.
4. Conceder amparo de pobreza a la demandante, TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas procesales.
5. Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la calle 5A N° 52-60 de la urbanización José Antonio Galán de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-14702. En tal sentido, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.
6. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
Demandante:	CARMEN ISABEL TOSCANO PATIÑO
Demandado:	RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00508-00</b>

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la anterior demanda promovida por el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, actuando como apoderado de CARMEN ISABEL TOSCANO PATIÑO, contra RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO, mediante la cual pretende que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 4 de marzo de 2003, del bien inmueble, predio rural denominado "Granja Robinson", ubicado en el corregimiento de Aguas Claras de esta comprensión municipal; que, en consecuencia, se decrete la restitución de dicho predio, en el término improrrogable de quince días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; que, como quiera que el demandado no ha hecho entrega de los frutos producidos por el inmueble durante el término de dos años hasta la presentación de la demanda, se le condene a pagar a su prohijada el valor de los mismos, a justa tasación pericial, igualmente en el impostergable término de quince días contados a partir de la adquisición de firmeza de la sentencia respectiva; que, ordenada la restitución, se practique la entrega, bien sea directamente por el juzgado o comisionando para el efecto al funcionario competente; y, finalmente, se condene al demandado a pagar las costas del proceso; para cuyo efecto este operador judicial debe plantearse el siguiente

**I. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

**II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora allegue la prueba del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 384, regla 1, del C.G.P.

De igual manera, se allegue el poder conferido para promover el presente proceso, como quiera que el aportado le fue otorgado para instaurar una demanda encaminada a la búsqueda de la terminación de un contrato de aparcería.

Así mismo, deberá precisar la fecha desde la cual incurrió en mora el demandado en su obligación de pagar la renta.

De otra parte, teniendo en cuenta que el reconocimiento de frutos es una pretensión ajena a esta clase de procesos, deberá adecuarse en tal sentido dicho acápite.

Lo anterior, no es óbice para que se prevenga al extremo demandante en el sentido de que, de conformidad con lo estatuido en el art. 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
Demandante:	TERESITA DE JESÚS CLAVIJO MORALES
Demandados:	IRAIDA LICETH PRINCE MONTAÑO y HENRY AUGUSTO VERJEL MORALES
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00518-00</b>

El doctor ÁLVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL, actuando como apoderado de TERESITA DE JESÚS CLAVIJO MORALES, presenta demanda contra IRAIDA LICETH PRINCE MONTAÑO y HENRY AUGUSTO VERJEL MORALES, mediante la cual solicita que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 21 de agosto de 2017, del bien inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la carrera 9 N°. 9A-64 del barrio Santa Rita de esta ciudad, por mora de los demandados en pago de la renta del periodo comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2020; que como consecuencia de dicha declaración; se ordene la restitución del inmueble arrendado a su representada, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente; que no se escuche a los demandados, mientras no consignen los cánones adeudados; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora precise las fechas inicial y final del periodo durante el cual el extremo demandado incurrió en mora en el pago de la renta.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN</b>
Demandante:	ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA
Demandados:	RAÚL SOTO QUINTERO y YOLANDA QUINTERO PRADO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2019-00659-00</b>

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA QUINTERO PARDO, ubicado en la calle 2 N°. 24A-25 de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-18095, decretados en la presente actuación. En tal sentido, ofíciense.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez